



TERCERO.- QUE POR MEDIO DEL OFICIO DACJ/619/2017, EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA REMITIÓ A ESTA UNIDAD SU RESPECTIVA RESPUESTA, POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE CON BASE A ESTOS ANTECEDENTES LLEVAR A CABO LA RESOLUCION DE LA PRESENTE SOLICITUD...

#### CONSIDERACIONES

...  
QUINTO.- QUE DE LA LECTURA DEL OFICIO NÚMERO DACJ/619/2017, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SE OBSERVA QUE EN EL MISMO SE PONE A DISPOSICIÓN DE ESTA UNIDAD CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD QUE REGULA LAS ADQUISICIONES DE ESTE CONSEJO, ADEMÁS INFORMA QUE ALGUNOS DOCUMENTOS LOS PONE A DISPOSICIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA TODA VEZ QUE EN LOS MISMOS OBRAN DATOS PERSONALES RELATIVOS AL NOMBRE, DIRECCIONES Y NÚMEROS DE REFERENCIA BANCARIOS SOBRE LOS CUALES NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO A LA PUBLICACIÓN DE LOS MISMOS.

#### RESUELVE

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN HA LUGAR A PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA RESPUESTA ENVIADA A ESTA UNIDAD POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR LA RESPUESTA SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SU OFICIO NÚMERO DACJ/619/2017 ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL MISMO.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

..."

TERCERO.- En fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura, señalando lo siguiente:

"EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA Y SUS MODIFICACIONES, TIENE TACHADO LOS NOMBRES DE LOS COMPARECIENTES POR LO QUE NO SE TRANSPARENTA Y PONE EN DUDA SI HAY O NO CONFLICTO DE INTERESES YA QUE

LA LICITACIÓN LA GANA UNA EMPRESA QUE NO SE DEDICA A HACER UNIFORMES O ROPA Y ADEMÁS NO ASISTE A FIRMAR EL FALLO. ADEMÁS ES OBLIGACIÓN DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PUBLICAR TODO EL PROCESO DE LAS LICITACIONES. EN EL CURRÍCULUM TAMBIÉN HAY DATOS TACHADOS Y NO SE DA EXPLICACIÓN ALGUNA DEL PORQUÉ SE TACHARON O QUÉ FUE LO QUE SE TACHÓ FALTÓ LA COPIA DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.”

**CUARTO.-** Por auto dictado el día tres de octubre del presente año, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente, al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de octubre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la clasificación de la información y la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00772117, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día nueve de octubre del año en curso, se notificó por lo estrados de este Instituto al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó personalmente el día once del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete, se

tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio marcado con el número **UTAI-CJ-501/2017** de fecha diecisiete de octubre del propio año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00772117; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por el Responsable en cita, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versaba en señalar por una parte, que su respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00772117 estuvo ajustada a derecho, toda vez que los datos clasificados correspondían a su juicio en información personal que revisten naturaleza confidencial, los cuales no se encuentran autorizados a publicar; y por otro, que respecto a la información que alude el particular hizo falta, manifestó que no obra en los archivos del Sujeto Obligado, en virtud que no formó parte de la documentación que fuere requerida a los participantes de la licitación pública, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; asimismo, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día veinticuatro de noviembre del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Órgano Autónomo tanto a la autoridad recurrida como a la ciudadana, el acuerdo descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00772117, en la cual peticionó: **1) Nombre o razón social de la empresa a la que se le adjudicó éste año la Adquisición de uniformes para el personal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;** **2) Copia de la póliza (s) o documentos (comprobante de transferencia bancaria u otro) que amparan el pago de dicha adquisición;** **3) Copia simple del Acta de pleno dónde se aprueba dicha adjudicación;** **4) Copia simple del Acta constitutiva de la empresa;** **5) Antecedentes de la empresa;** **5.1) Currículum vitae del representante técnico;** **6) Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;** **7) Copia del registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 8) Comprobante del domicilio fiscal.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información **1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **4), 5.1) y 6)**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707



JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHEITINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN

HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA QUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a las partes en las que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 1), 2), 3), 4), 5), 7) y 8), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

En ese sentido, el Sujeto Obligado el día veintinueve de septiembre del presente año, hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, la respuesta de misma fecha, recaída a su solicitud de acceso con folio 00772117; inconforme con dicha contestación, el recurrente el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando que los agravios que ésta le causaba, era en razón que tachó los nombres de los comparecientes en el acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones, así como también en el curriculum habían datos tachados y no se da explicación alguna del porque se tacharon o qué fue lo eliminado, y que faltó la copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; medio de impugnación que resultó procedente en término de las fracciones I y IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**  
**I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;**  
...  
**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**  
...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, y se valorará la conducta desarrollada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXVIII. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, QUE DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:**

- A) DE LICITACIONES PÚBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA:**
- 1. LA CONVOCATORIA O INVITACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;**
  - 2. LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES O INVITADOS;**
  - 3. EL NOMBRE DEL GANADOR Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICAN;**
  - 4. EL ÁREA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;**
  - 5. LAS CONVOCATORIAS E INVITACIONES EMITIDAS;**
  - 6. LOS DICTÁMENES Y FALLO DE ADJUDICACIÓN;**
  - 7. EL CONTRATO Y, EN SU CASO, SUS ANEXOS;**
- ...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente a los resultados sobre los procedimientos de licitación de cualquier naturaleza, al caso concreto, **4) Copia simple del Acta constitutiva de la empresa; 5.1) Currículum vitae del representante técnico; y 6) Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.** En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza;** máxime que permite a la ciudadanía conocer las obras que se realizaron, quienes las llevaron a cabo, así como la documentación legal para acreditar existencia legal y carácter de contribuyente; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo **documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos,** de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada, esto es, **4) Copia simple del Acta constitutiva de la empresa; 5.1) Currículum vitae del representante técnico; y 6) Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social,** es de naturaleza pública.

**SEXTO.-** Establecida la publicidad de la información que es del interés del recurrente obtener, a continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO**

JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO SEXTO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

ARTÍCULO 106.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

...

LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SERÁN NOMBRADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO.

...

CAPÍTULO VI  
DE LAS DIRECCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
SECCIÓN PRIMERA  
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XI.- EVALUAR LAS NECESIDADES DE LOS RECURSOS MATERIALES DEL PODER JUDICIAL Y ELABORAR EL PROYECTO DE PROGRAMA ANUAL DE ADQUISICIONES, PARA SOMETERLO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, AL PLENO DEL CONSEJO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XII.- INTEGRAR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...

XVIII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES

APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.  
..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 112 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA.

...

ARTÍCULO 72. LAS DIRECCIONES ESTARÁN INTEGRADAS POR UN TITULAR, NOMBRADO POR EL PLENO DEL CONSEJO, Y LOS DEMÁS AUXILIARES QUE ÉSTE DETERMINE PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

...

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

..."

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO TIENEN POR OBJETO REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA QUE REALICE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO ESTABLECER LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR:



I. ADQUISICIÓN: LA COMPRA DE CUALQUIER BIEN MUEBLE, MATERIAL, SUMINISTRO O MAQUINARIA;

II. ÁREAS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS: AQUELLAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

XXI. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 8. EL COMITÉ DE ADQUISICIONES SE INTEGRARÁ CON LOS MIEMBROS SIGUIENTES:

...

II. SECRETARIO: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

..

ARTÍCULO 9. SON ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES LAS SIGUIENTES:

I. REVISAR LOS PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, ASÍ COMO FORMULAR LAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES CONVENIENTES;

II. VIGILAR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO LA CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS;

III. SELECCIONAR AL PROVEEDOR DE LOS BIENES Y SERVICIOS DE CADA ADQUISICIÓN REALIZADA A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA O LICITACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 19. LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

...

III. ADJUDICACIÓN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 61. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEBERÁ CONSERVAR EN FORMA ORDENADA Y SISTEMÁTICA TODA LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, CUANDO MENOS POR UN LAPSO DE CINCO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECEPCIÓN.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que entre las diversas direcciones con las que cuenta el Consejo de la Judicatura, se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de evaluar las necesidades de los recursos materiales del Poder Judicial y elaborar el proyecto de programa anual de adquisiciones, para someterlo a través de su Presidente, al Pleno del Consejo, en el ámbito de su competencia; integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables; así como de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse.
- Que para regular los procedimientos para las Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública que realice el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se creó el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán; mismo que se encarga, entre otras cosas de revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes; vigilar que se cumplan los requisitos para llevar a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios; así como de

seleccionar al proveedor de los bienes y servicios de cada adquisición realizada a través de los procesos de invitación restringida o licitación pública.

- Que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se conforma por un **Secretario**, quien es el **Titular de la Dirección de Administración y Finanzas**, mismo que deberá conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende el Consejo de la Judicatura, para su eficaz funcionamiento y la correcta ejecución de sus atribuciones, se auxilia con diversas direcciones y áreas, como lo es la **Dirección de Administración y Finanzas**, que se encarga de evaluar las necesidades de los recursos materiales del Poder Judicial y elaborar el proyecto de programa anual de adquisiciones, para someterlo a través de su Presidente, al Pleno del Consejo, en el ámbito de su competencia; integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables; así como de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse; asimismo, al fungir como Secretario del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, tiene entre sus facultades la de conservar en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; por lo que resulta ser el área competente para conocer de la información solicitada por el hoy inconforme, a saber, **4) Copia simple del Acta constitutiva de la empresa; 5.1) Currículum vitae del representante técnico; y 6) Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

**SÉPTIMO.-** Precisado lo anterior, a continuación se procederá a analizar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud que nos ocupa, en lo que atañe a la elaboración de la versión pública de la información referente a: **4) Copia simple del Acta constitutiva de la empresa y 5.1) Currículum vitae del representante técnico.**

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Consejo de la Judicatura en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema vía INFOMEX, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual adjunta la versión pública de la **4) Copia simple del Acta constitutiva de la empresa y 5.1) Currículum vitae del representante técnico**, pues clasificó los datos relativos a nombres de los representantes legales, así como sus generales en el primero de los documentos citados.

En cuanto a las generales de las personas que intervinieron en los contratos este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre dicha acepción, consultó la obra denominada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", primera edición, del autor Eduardo Pallares, en lo que respecta a los preceptos de escritura pública y generales de Ley, que se invocan en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, Mayo de 2001, *Página: 448*, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**.

El término **generales se refiere al nombre, apellido, ocupación, estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, religión y capacidad para leer y escribir**, entre otros, los cuales constituyen datos personales que recaen en una persona identificable.

Respecto a los nombre y firmas del representante legal o apoderado legal, así como la firma del prestador de servicios, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero de los nombrados, es información inherente a una persona física identificada o identificable, en lo atinente al segundo y tercero la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

A continuación, este Órgano Colegiado procederá a valorar si la clasificación de los datos personales efectuada por parte del Sujeto Obligado en la información antes referida resulta ajustada a derecho o no.

En ese tenor, es dable exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del sujeto obligado.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

**II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.”**

...”

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

**“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO**

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable y cuyo acceso pudiera causar en su esfera íntima, así también, que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

Asimismo, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba

darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Como primer punto, cabe resaltar que es de explorado derecho que en las escrituras públicas que se celebran ante Fedatarios Públicos, en adición al proemio y clausulado, existen secciones como las generales o antecedentes en las que obra información como los nombres de las partes que celebran el acto jurídico, RFC, domicilio, Nacionalidad, estado civil, ocupación, CURP, relaciones familiares entre otros, mismos que constituyen datos personales; por lo tanto, se concluye que los datos personales que obran en el acta constitutiva de la sociedad requerida, a saber, las generales de los representantes legales, no deben proporcionarse, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, sino por el contrario los actos que se encuentran insertos son de naturaleza privada, y por ende, el proceder de la autoridad estuvo ajustado derecho.

Ahora bien, en cuanto el actuar de la autoridad respecto a la clasificación de la información del contenido **5.1) Currículum vitae del representante técnico**, esto es el nombre de los representantes de las personas morales que son clientes del participante de la licitación, resulta procedente, en razón que no se desprende alguna causa de interés público que favorezca su difusión, aunado a que conciernen a una persona física identificada o identificable.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos personales de los particulares que obran en la información instada sean de **interés público** o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, la que resuelve se encuentre

legitimada para restringir el poder de disposición y control que dichas personas tienen sobre sus datos personales, por lo tanto, no debió clasificar los datos relativos a los nombres de los representantes legales de la empresa, pues corresponde a un dato, a través del cual se colman las exigencias establecidas en los mecanismos de restricción que determina el Estado a través de su función de policía para poder ejercer los derechos de propiedad y libertad, es decir, para proceder a celebrar un contrato de licitación o adjudicación la persona moral debe acreditar su personalidad, por lo que resulta inconcuso su publicidad; sin embargo, deberán permanecer clasificados en el Acta Constitutiva únicamente las partes que correspondan a los nombres de los accionistas que se encuentren vinculados con el número de las acciones que les correspondan, pues al vincularlos afectaría la esfera íntima de las personas y pondría en riesgo su patrimonio.

Por otra parte, omitió clasificar la firma de los comparecientes y representante legal en el acta constitutiva y sus modificaciones, de la sociedad de naturaleza mercantil; pues como ha quedado establecido en párrafos arriba es información confidencial pues la firma es considerada un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

**OCTAVO.-** Finalmente, en cuanto a la inexistencia del contenido de información **6) Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social,** se desprende que el Sujeto Obligado si bien manifestó que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró la información solicitada, pues no se encuentra dentro de sus facultados, aunado a que no forma parte de los requisitos para la concursar en la licitación de referencia por lo que declaró su inexistencia, lo cierto es, que debió declararse incompetente para poseer el contenido de información referido, en razón que no se encuentra dentro de sus atribuciones poseer parte de la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, su actuar no se encuentra ajustado derecho.

En consecuencia, resulta procedente entrar al estudio del procedimiento a seguir en caso de incompetencia por parte de la autoridad.

En este sentido, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,** los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que ésta no se refiere a alguna de

sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior, el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir al respecto por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

En esta dirección, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto

obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre el Sujeto Obligado que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se colige que no resulta acertada su respuesta de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, pues acorde a lo relacionado con anterioridad, el Consejo de la Judicatura, resulta notoriamente incompetente para atender parte de la solicitud de información del recurrente, pues dentro de su marco normativo, no existe un Área que resulte competente para poseer lo peticionado, a saber: **6) Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, ya que de la simple lectura se advierte que es un trámite que se realiza frente a otro Sujeto Obligado, así como tampoco existe razón alguna para que la posea de conformidad a las bases de la licitación.

**Consecuentemente, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia no resulta procedente y acertada, ya que en vez de declararse formalmente incompetente (notoria incompetencia) para poseer el contenido de información peticionado de conformidad al procedimiento previsto**

los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, declaró la inexistencia de la información peticionada.

**NOVENO.-** En razón de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, misma que fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX en misma fecha, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, a fin que: **I.-** Desclasifique del contenido de información **4) Copia simple del Acta constitutiva de la empresa**, los nombres de los representantes legales, debiendo permanecer clasificados en el Acta Constitutiva únicamente las partes que correspondan a los nombres de los accionistas que se encuentren vinculados con el número de las acciones que les correspondan; **II.-** Clasifique del contenido de información **4) Copia simple del Acta constitutiva de la empresa, las firmas de los comparecientes y representante legal en el acta constitutiva y sus modificaciones, de la sociedad de naturaleza mercantil, y realice la versión pública;** y **III.-** En lo que atañe al contenido número **6) Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, declare formalmente su **notoria incompetencia** para conocer de la información peticionada, atendiendo a lo establecido en los artículos 53, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto que precede.
- **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y
- **Informe al Pleno del Instituto** y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadana, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por parte del Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en



Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUIZ  
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

LACF/HNNW/JOV